



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO
Demandante	Mauricio Andrés Gutiérrez Palencia
Demandado	Leidy Yohanna Restrepo Palencia
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2021-00414
Interlocutorio	Nro. 040 de 2023
Decisión	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante escrito presentado a través del correo institucional el día 14 de marzo del presente año, la señora **LEIDY YOHANNA RESTREPO RESTREPO** en calidad de demandada en este proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO** instaurado en su contra por el señor **MAURICIO ANDRES GUTIERREZ PALENCIA** peticiona se le designe un abogado de forma gratuita ya que no cuenta con los recursos necesarios para afrontar el presente trámite.

Aduce la solicitante del amparo que en estos momentos no está en capacidad para sufragar los costos que conlleva este proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora **LEIDY YOHANNA RESTREPO RESTREPO**, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y a la designación de un

profesional del derecho, adscrito a la lista de auxiliares, para que ejerza la representación de ésta en el presente trámite.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Ahora bien, es preciso señalar que en relación con la notificación realizada por el profesional del derecho que representa los intereses del demandante, la misma no será tenida en cuenta en razón a que no existe prueba que acredite que el mensaje de datos remitido al correo electrónico lyrr1@hotmail.com fue recepcionado. Al respecto, establece el artículo 8^a de la Ley 2213 de 2022 que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a la señora **LEIDY YOHANNA RESTREPO RESTREPO** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y en tal virtud la amparada no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no podrá ser condenada al pago de costas.

SEGUNDO.- DESIGNAR a la Doctora LISA VANESSA POSADA CUARTAS, quien se localiza en la calle 61 Nro. 51-83 de Medellín, correo electrónico vanessa@atsjuridicas.com en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación en la forma regulada por la Ley, y a cargo de la parte interesada.

TERCERO.- Como la peticionante hizo la solicitud cinco (5) días de que hubiera comenzado a correr el término de traslado de la demanda, el término restante, es decir, quince (15) días, queda suspendido hasta cuando la abogada designada acepte el cargo.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.